

## **INFORME DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE NAVARRA SOBRE LA PROPUESTA ADJUDICACIÓN DE DOS CONCESIONES PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRENAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

En relación con la propuesta de adjudicación formulada por el Gobierno de Navarra en sesión de 13 de octubre de 2003, en el concurso para la adjudicación de dos concesiones para la gestión del servicio público de televisión digital terrenal en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y remitida a este Consejo para la emisión del informe preceptivo a que se refiere el artículo 26.1.d) de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, el Consejo Audiovisual de Navarra, en sesión celebrada el día 5 de febrero, acordó aprobar el siguiente informe.

### **I. ANTECEDENTES.**

En sesión de 13 de octubre de 2003, el Gobierno de Navarra acordó formular la propuesta de adjudicación ya recogida en el acta de valoración de las ofertas técnicas suscrita por la mesa de contratación el 8 de octubre de 2003. Al mismo tiempo, el Gobierno de Navarra acordó someter la referida propuesta a informe del Consejo Audiovisual de Navarra, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante tal y como establece el artículo 26.1 d) de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

El 13 de noviembre de 2003, tuvo entrada en el registro del Consejo Audiovisual de Navarra la notificación del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión de 13 de octubre de 2003, así como un oficio del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra al que se adjuntó copia de las actas de la mesa de contratación en las que consta la propuesta, el estudio de valoración anexo a las mismas, las ofertas de los licitadores y el pliego de cláusulas administrativas particulares y de explotación del concurso.



## II. FUNCIÓN Y AMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE NAVARRA EN LA EMISIÓN DE ESTE INFORME.

El artículo 26.1 de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, establece que *“el Consejo ejerce las siguientes funciones: d) Informar preceptivamente y de manera positiva o devolver al Gobierno de Navarra para una nueva formulación las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.”*

El Consejo Audiovisual de Navarra, tal y como establece su Ley Foral de creación ya citada, ejerce sus funciones en el ámbito de aplicación de la propia Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, la cual se aplica a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra, incluyéndose las emisiones de cobertura limitada al ámbito de la Comunidad Foral de Navarra realizadas por los medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura sea superior. También será aplicable a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Foral de Navarra o por los operadores a los que ésta haya conferido un título habilitante dentro del ámbito autonómico.

## III. ANALISIS DEL CAPÍTULO III DE LA LEY 10/1988, DE 3 DE MAYO, DE TELEVISIÓN PRIVADA.

Para el ejercicio de la competencia contemplada en el artículo 26.1.d) de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, procede en primer lugar analizar la regulación contemplada en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada y más concretamente en el capítulo III titulado *“De las sociedades concesionarias”*. El contenido de este capítulo ha sido recientemente modificado mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, cuya disposición adicional trigesimosegunda, modifica el artículo 19 y la disposición transitoria 3ª de la citada Ley e introduce un nuevo artículo 21 bis en el texto. Si bien desde que el Gobierno de Navarra convocó el concurso, la Ley 10/1988, de 3 de mayo, ha sido modificada en dos ocasiones, primero mediante la Ley 53/2002, de 30 de diciembre y posteriormente mediante la Ley 62/2003, de



30 de diciembre, ya citada. Es éste último texto legal el que ha sido tenido en cuenta por el Consejo Audiovisual de Navarra para la emisión de su informe por ser el texto legal vigente en el momento de su pronunciamiento.

Se transcribe a continuación la parte más relevante de los artículos 19 y 21 bis tal y como han quedado redactados después de la última reforma:

*“Artículo 19*

*1. Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión, no podrá tener una participación significativa en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión que tenga idéntico ámbito de cobertura y en la misma demarcación.*

*Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, participe en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito estatal, podrá tener una participación significativa en otra sociedad de ámbito de cobertura autonómico o local, siempre que la población de las demarcaciones cubiertas en cada uno de estos ámbitos por sus emisiones exceda del 25 por ciento del total nacional.*

*Igualmente, las personas físicas o jurídicas no incluidas en el párrafo anterior que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico no podrán tener una participación significativa en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión local cuyo ámbito esté incluido en el anterior, siempre que la población de las demarcaciones cubiertas por sus emisiones exceda del 25 por ciento del total autonómico.*

*En ningún caso se podrá tener una participación significativa en el capital o en los derechos de voto, de sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión de ámbito estatal, autonómico y local en caso de que coincidan simultáneamente en el mismo punto de recepción de la emisión.*

*2. Ningún concesionario de un servicio público de televisión podrá tener una participación significativa de otra sociedad que tenga la misma condición en los supuestos a que se refiere el apartado anterior.*

)))

3. *En todo caso, las personas físicas o jurídicas que, directamente o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión, así como los concesionarios de un servicio público de televisión no podrán designar, directa o indirectamente, miembros de los órganos de administración de más de una sociedad que tenga la condición de concesionaria del servicio público de televisión salvo en los supuestos en que resulte admitida la participación significativa en las mismas conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.*

4. *A los efectos de este artículo se considera participación significativa aquella que alcance de forma directa o indirecta al menos el cinco por ciento del capital o de los derechos de voto.*

6. *La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información o, en su caso, la autoridad territorial competente, está legitimada, dentro de sus respectivas competencias, para el ejercicio de las competencias tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en el presente artículo.*

7. *Para determinar la población de la demarcación cubierta por las emisiones se estará al último Padrón de Población publicado por el Instituto Nacional de Estadística.”*

*“Artículo 21 bis*

1. *Cuando, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas se incumpliere lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley o cuando, por cualquier otra causa, se rebasasen los límites de población previstos en dicho precepto, las personas físicas o jurídicas que incurran en dicho incumplimiento, deberán comunicarlo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información o, en su caso, a la autoridad territorial competente en el plazo de un mes desde que se produzca la referida circunstancia.*

*A la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, se acompañará un plan de actuaciones para subsanar el referido incumplimiento.*

2. *La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información o, en su caso, la autoridad territorial competente podrá*



*introducir en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación las modificaciones necesarias en el plan de actuaciones para asegurar la subsanación del incumplimiento.*

*El plan de actuaciones presentado, con las modificaciones que en su caso se introduzcan, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se cumplirá en todo caso dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde su comunicación.”*

A la vista del texto del artículo 19, cabe concluir que el mismo establece ciertos límites a la concentración de concesiones administrativas de diversos servicios públicos de televisión sobre la base de una serie de criterios como son:

- El de participación significativa, entendiéndose por tal, la igual o superior al cinco por ciento del capital social o de los derechos de voto.
- La prohibición de participación significativa y simultánea, directa o indirecta, en:
- Más de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión con idéntico ámbito de cobertura y en la misma demarcación.
- Una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito nacional y una o varias sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión de ámbito autonómico cuando la totalidad de la población de las demarcaciones cubiertas por dichas emisiones de ámbito autonómico exceda del 25% de la población nacional.
- Una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico y una o varias sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión de ámbito local dentro de la misma Comunidad Autónoma cuando la totalidad de la población de las demarcaciones cubiertas por dichas emisiones de ámbito local exceda del 25% de la población de la Comunidad Autónoma.
- Varias sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión de ámbito estatal, autonómico y local en caso de que coincidan simultáneamente en el mismo punto de recepción de la emisión.



Es importante hacer constar que el precepto citado habla siempre de sociedades concesionarias de un servicio público de televisión y no de sociedades titulares de emisoras de televisión que no disponen de concesión administrativa.

#### IV. ANALISIS DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIAL DE LAS SOCIEDADES INCLUIDAS EN LA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN Y DE SU CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 10/1988, DE 3 DE MAYO.

Entrando en el análisis de la composición accionarial de las sociedades incluidas en la propuesta de adjudicación del concurso, después de la última modificación de la Ley de Televisión Privada, hay que señalar que Editora Independiente de Medios de Navarra, S.A. pertenece en un 40% a Ical Mediatel, S.A., que a su vez es propiedad al 100% de Promotora de Medios de Castilla y León, S.L. (Promecal, S.L) (véase anexo II). Esta última sociedad, que podemos considerar como la matriz del llamado “Grupo Promecal”, es propietaria del 100% de las acciones de Canal 4 Castilla y León, S.L., que tiene emisoras en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma, al igual que en las localidades burgalesas de Miranda de Ebro y Aranda de Duero y la leonesa de Ponferrada. La citada sociedad no dispone de concesión administrativa de un servicio público de televisión de ámbito autonómico (se trata de emisoras de ámbito local) y tampoco de ámbito local dado que no se han celebrado aún concursos para la gestión indirecta del servicio público de televisión local, como consecuencia de la falta de desarrollo de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, a través del correspondiente Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local.

La sociedad Promecal, S.L. es igualmente propietaria, a través de la Sociedad Ical Mediatel, S.A., del 40% de la sociedad Antena 3 Castilla y León, S.A., que es titular de la televisión regional Antena 3 Castilla y León, que cubre las desconexiones regionales de Antena 3 Televisión en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, por lo tanto, tiene ámbito de cobertura regional. La sociedad titular de dicha emisora de televisión no es concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito estatal, ya que la concesionaria es Antena 3 Televisión, S.A., ni de un servicio público de televisión de ámbito autonómico, ya que se trata de una desconexión regional.



Como consecuencia de lo anterior, hay que concluir que, en el caso de que la sociedad Editora Independiente de Medios de Navarra, S.A. resultara concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico, ni dicha sociedad, ni las que participan directa o indirectamente su capital social incurrirían en ninguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, ya que, ni la propia licitadora ni las sociedades del grupo Promecal al que pertenece son titulares de una concesión administrativa de un servicio público de televisión estatal, autonómico o local.

Por lo que se refiere al caso de la otra licitadora incluida en la propuesta de adjudicación del Gobierno de Navarra y a la vista de la documentación remitida por la misma, hay que señalar lo siguiente: el 100% de las acciones de Canal 4 Navarra Digital, S.A. pertenecen a Canal 4 Navarra, S.L., en cuyo capital social participa Promotora de Emisoras de Televisión, S.A. (Pretesa) en un 51%. Esta última sociedad está a su vez participada en un 75% por la sociedad Promotora de Emisoras, S.L. que pertenece en un 99,99% a Promotora de Informaciones, S.A., sociedad matriz del grupo de comunicación conocido como Grupo Prisa (véase anexo II).

La sociedad matriz del Grupo Prisa es propietaria del 19,71% de las acciones de Sogecable, S.A., sociedad que es concesionaria de un servicio público de televisión a nivel nacional (Canal Plus). A su vez la sociedad Pretesa, en cuyo capital participa indirectamente el Grupo Prisa, participa en diversas sociedades que gestionan emisoras de televisión local sin concesión administrativa alguna, ya que no se ha aprobado todavía el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Local. Igualmente y con los datos de que dispone el Consejo Audiovisual de Navarra, no consta que Pretesa o cualquier otra sociedad del Grupo Prisa participe en el capital de sociedades concesionarias de un servicio público de televisión digital de ámbito autonómico.

A la vista de estos datos, se concluye que si el Gobierno de Navarra adjudica la concesión de un servicio público de televisión en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a Canal 4 Navarra Digital, S.A., ni la propia sociedad licitadora ni las pertenecientes al mismo grupo que participan directa o indirectamente en el capital social de la primera, incurrirían en las prohibiciones legales contempladas en el artículo 19 de la Ley de Televisión Privada. Esto es así porque, aunque el Grupo Prisa tiene una participación significativa en el capital de Sogecable, que es concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito nacional, la concesión que, en su caso, se



le otorgara en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, sería la primera concesión administrativa de un servicio público de televisión digital de ámbito autonómico otorgada a una sociedad participada, en este caso, indirectamente por el Grupo Prisa. Y puesto que la población de la Comunidad Foral no alcanza ni de lejos el 25% del total nacional, no se vulneraría lo dispuesto en el artículo 19.1 2º párrafo de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

#### V. PRESENCIA DE LOS GRUPOS PRISA Y PROMECAL EN EL SECTOR AUDIOVISUAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Teniendo en cuenta el ámbito de competencia del Consejo Audiovisual de Navarra, delimitado como ya se ha expuesto en los artículos 2 y 22 de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, la información relevante, en orden a la emisión del informe, se circunscribe al análisis de la participación accionarial de los grupos societarios vinculados a las sociedades incluidas en la propuesta del Gobierno, en otras sociedades que sean titulares de una concesión administrativa de radio o televisión en Navarra. Puesto que actualmente no existen en Navarra emisoras de televisión con concesión administrativa, el estudio se ciñe exclusivamente a los medios de radio. En este sentido hay que puntualizar lo siguiente:

- Editora Independiente de Medios de Navarra, S.A. y las sociedades que participan, directa o indirectamente, de un modo significativo en su capital social no tienen participación significativa en ninguna sociedad que sea concesionaria de una emisora de radiodifusión sonora en Navarra.
- La Sociedad Promotora de Informaciones S.A. (Prisa), que como se ha señalado anteriormente tiene participación significativa indirecta en Canal 4 Digital Navarra, S.A., a través de Promotora de Emisoras, S.L., Pretesa y Canal 4 Navarra, S.L, es propietaria a su vez del 99,98% de las acciones de la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A. (S.E.R.). Esta última es concesionaria de la emisora de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de Tafalla (93.9 Mhz). Además, Prisa es propietaria del 50,926% del capital de Paltrieva, S.A., que participa en el 34,78% de Antena 3 de Radio, S.A., concesionaria de la emisora de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de Tudela (90.4 Mhz). A lo anterior hay que añadir que la Sociedad Agrupación Radiofónica, S.A., que participa en un 4% del capital social de Pretesa (accionista mayoritario de Canal 4



Navarra, S.L), es concesionaria de la emisora de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de Tafalla (96.3 Mhz) (véase anexo III).

## VI. CONCLUSIÓN

A la vista de estos datos, el Consejo Audiovisual de Navarra considera que la concesión de un servicio público de televisión, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a las dos empresas incluidas en la propuesta provisional de adjudicación, no va a generar una concentración de medios en Navarra que ponga en peligro el pluralismo o la libre competencia en el sector o que pudiera dar lugar a prácticas de abuso de posición dominante.

Por todo ello, el Consejo Audiovisual de Navarra informa positivamente sobre la propuesta de adjudicación provisional remitida por el Gobierno de Navarra en relación con el concurso para la adjudicación de dos concesiones administrativas para la gestión del servicio público de televisión digital terrenal en la Comunidad Foral de Navarra.

## VII. OTRAS CONSIDERACIONES.

Sin perjuicio del sentido positivo de este informe en relación con la propuesta provisional de adjudicación, el Consejo Audiovisual de Navarra desea hacer al Gobierno de Navarra las siguientes consideraciones:

- 1) Sobre la base de lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, hay que considerar que, de adjudicarse las dos concesiones en los términos de la propuesta remitida al Consejo Audiovisual de Navarra, cuando se convoquen los concursos para la adjudicación de las concesiones del servicio público de televisión digital terrenal local en Navarra, concurrirán las siguientes prohibiciones:
  - Canal 4 Digital Navarra, S.A. y las sociedades que, directa o indirectamente, participen significativamente en su capital social, no podrán tener participación significativa, directa o indirecta, en la sociedad o sociedades que resulten concesionarias de un servicio público de televisión digital local en la Comunidad Foral de Navarra, puesto que incurrirán en las prohibiciones contempladas en el párrafo 4º del apartado 1º del artículo 19 y en el apartado 2º del mismo artículo, de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.



- Editora Independiente de Medios de Navarra, S.A. y las sociedades que directa o indirectamente, tengan participación significativa en su capital social no podrán tener participación significativa, directa o indirecta, en la sociedad o sociedades que resulten concesionarias de un servicio público de televisión digital local en la Comunidad Foral de Navarra, cuando la población de las demarcaciones cubiertas por las emisiones de las sociedades concesionarias exceda del 25% de la población de Navarra, según los datos del último Padrón de Población publicado por el Instituto Nacional de Estadística (artículos 19.1 párrafo 3º, 19.2 y 19.7 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo).
- 2) Hay que señalar, además, que si alguna de las sociedades que participan significativamente y de modo directo o indirecto en el capital de Canal 4 Digital Navarra, S.A., o alguna de las sociedades participadas significativamente por cualquiera de las anteriores, resultaran adjudicatarias de una o varias concesiones de servicio público de televisión digital terrenal de ámbito autonómico dentro del país, en el supuesto de que la población de las demarcaciones cubiertas por sus emisiones excediera del 25% del total de la población nacional, la sociedad que incurriera en dicha prohibición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.bis de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, debería comunicarlo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información o, en su caso, a la autoridad territorial competente, en el plazo de un mes desde que se produjera la referida circunstancia. A dicha comunicación debería acompañarse un plan de actuaciones para subsanar el referido incumplimiento, plan que debería llevarse a cabo en el plazo de seis meses desde su comunicación. Dicho plan podría contemplar la venta de participaciones accionariales directas o indirectas en sociedades concesionarias de un servicio público de televisión digital terrenal de ámbito autonómico teniendo en cuenta el límite de la participación significativa (5% del capital social o de los derechos de voto) y el límite del 25% de la población nacional. A esto hay que añadir que, tal y como hace constar la empresa Soluziona en su informe comparativo, mientras Editora Independiente de Medios de Navarra, S.A. y Televisión Popular de Navarra, S.A. presentan avales como garantía de su compromiso de estabilidad accionarial, Canal 4 Digital Navarra, S.A. únicamente incorpora a su oferta declaraciones responsables.
- 3) El Consejo Audiovisual de Navarra quiere hacer constar en este informe que si bien, como ya se ha expuesto, la propuesta presentada no pone

)))

en riesgo el pluralismo ni la libre competencia en el sector de los medios de radiodifusión sonora y televisiva que emiten en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, sí contribuye a acrecentar en el ámbito nacional la acumulación de medios en manos de un mismo grupo empresarial como Prisa que a través de diversas sociedades participa en múltiples medios de comunicación de prensa escrita, radio (más de 200 emisoras con concesión), una concesión de un servicio público de televisión de ámbito nacional (Canal Plus) y una plataforma de televisión digital de pago (Digital Plus).

- 4) Finalmente, el Consejo Audiovisual de Navarra desea manifestar su descontento porque, a pesar de que fueron incluidas sus sugerencias en el pliego de bases del concurso en orden a garantizar el cumplimiento de las misiones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual de gestión pública o privada, tras el estudio del informe de Soluziona, se aprecia que la valoración otorgada a las tres licitadoras, en lo que al plan de contenidos se refiere, ha sido globalmente baja, por lo que cabe entender que el plan de contenidos de las licitadoras no cumple con las expectativas del Consejo Audiovisual de garantizar un servicio público televisivo de calidad dentro de la Comunidad Foral de Navarra. Por ello, se recomienda al Gobierno de Navarra que inste a los futuros concesionarios a mejorar su plan de contenidos a fin de garantizar el cumplimiento de la misión de servicio público que se les va a asignar.

PAMPLONA, a 5 de febrero de 2004

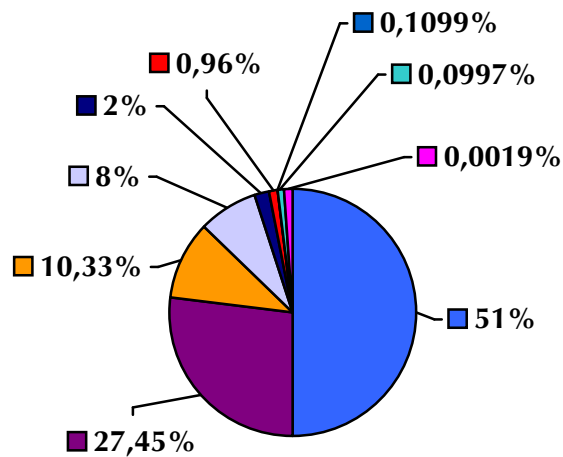


## ANEXO I

Composición accionarial de las sociedades  
incluidas en la propuesta de adjudicación

### ▪ CANAL 4 DIGITAL NAVARRA S.A.

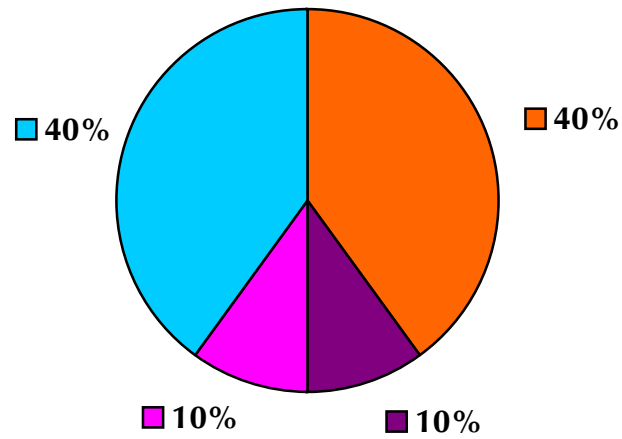
Canal 4 Digital Navarra S.A. es una sociedad unipersonal cuyo capital social pertenece íntegramente a Canal 4 Navarra S.L. 100



- Promotora de emisoras de televisión, S.A.
- Miguel Rico y Asociados, S.A.
- Hormycante, S.L.
- Gestiones y Prom. Navarra, S.L.
- Integración Prom. Ecológicas, S.L.
- Juan Luis Irigaray Huarte
- Extensión Comercial, S.A.
- Francisco Javier Taberna Jiménez
- Jose Ramón Pamies Boera

)))

▪ EDITORA INDEPENDIENTE DE MEDIOS DE NAVARRA, S.A.



■ Letisa, S.L.

■ Proyectos, Instalaciones y Comunicaciones, S.L.

■ Montajes Eléctricos Tudelanos, S.L.

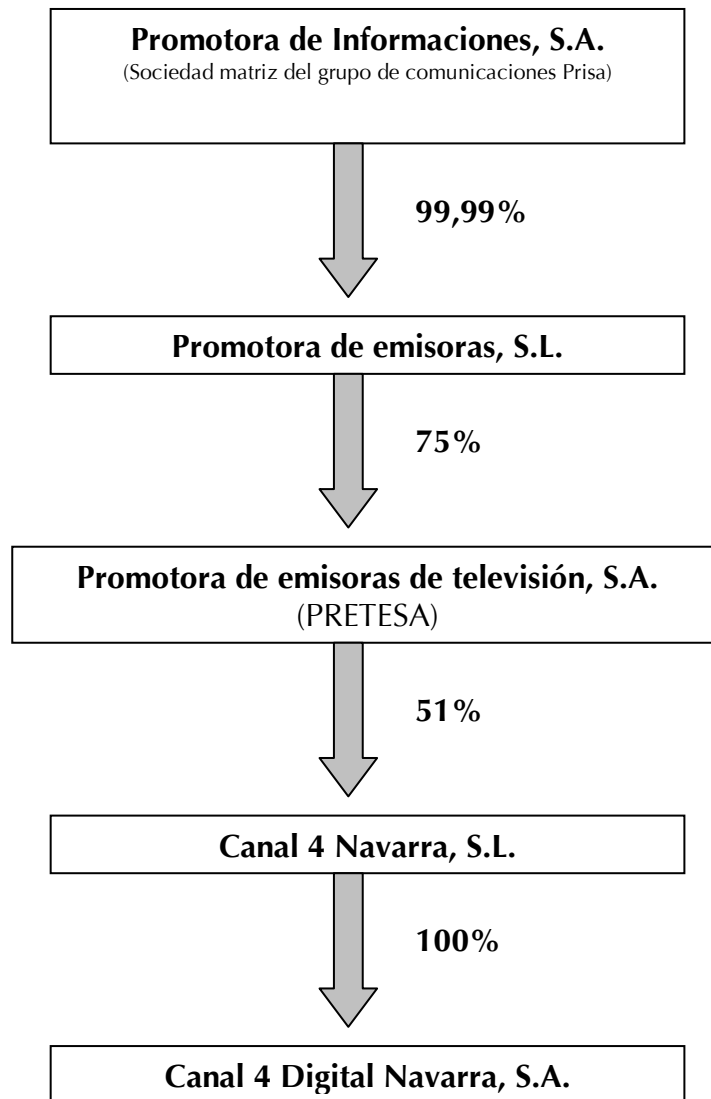
■ Ical Mediatel, S.L.



## ANEXO II

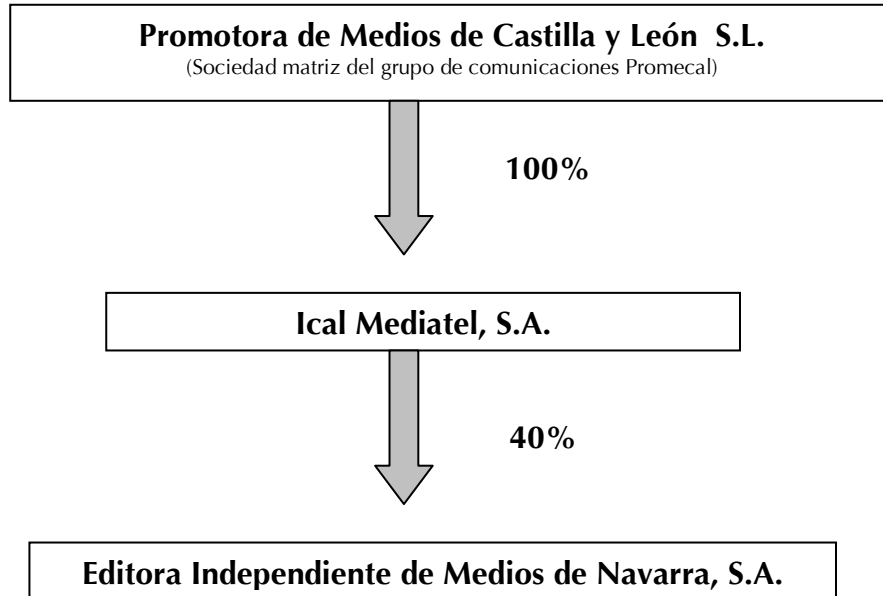
Participación significativa de los grupos de comunicación Prisa y Promecal en las sociedades incluidas en la propuesta de adjudicación

- **CANAL 4 DIGITAL NAVARRA S.A.**





- EDITORA INDEPENDIENTE DE MEDIOS DE NAVARRA, S.A.

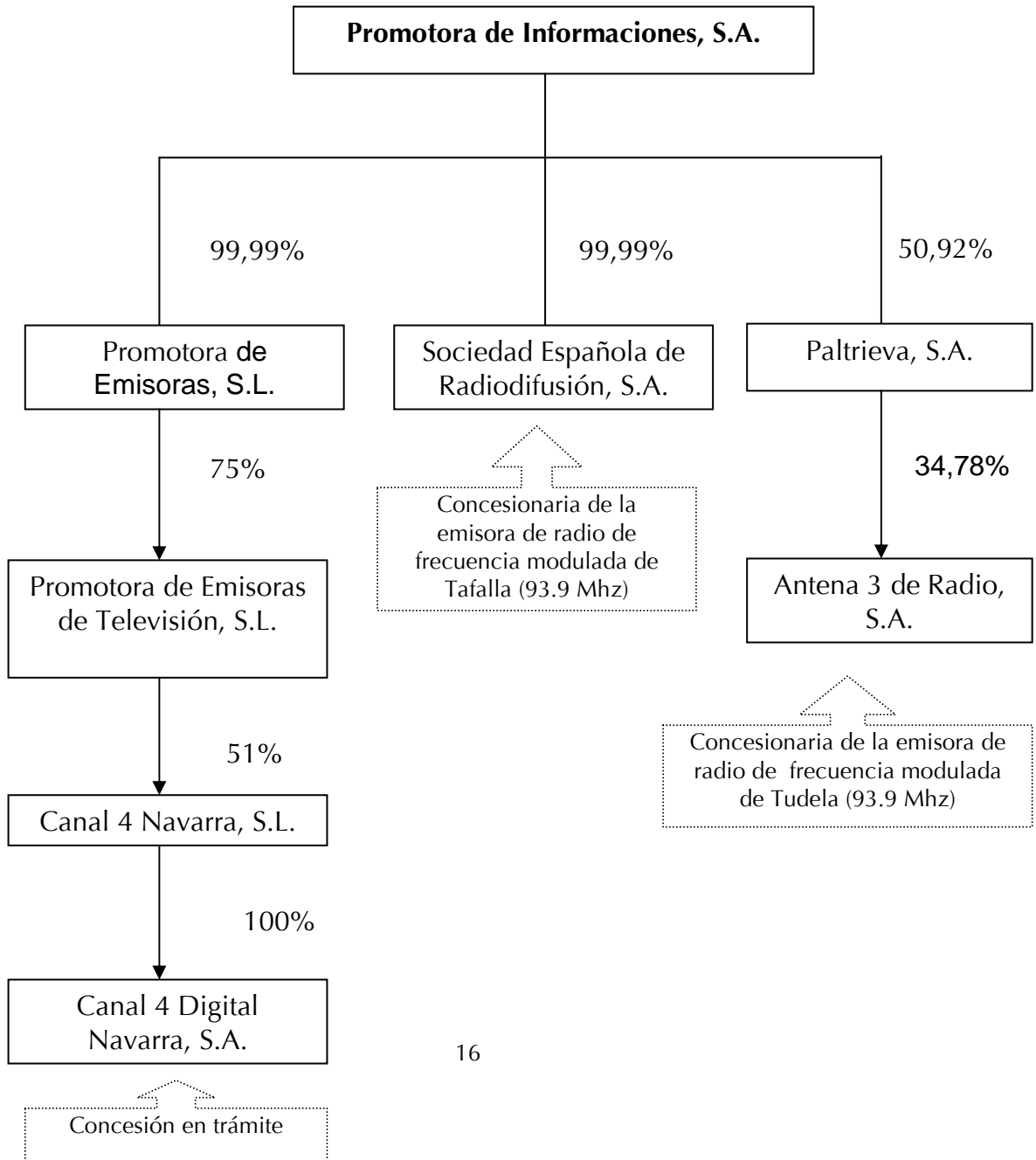




**ANEXO III**

Participación significativa de los grupos de comunicación Prisa y Promecal  
en sociedades titulares de medios audiovisuales en la Comunidad Foral de  
Navarra

▪ **CANAL 4 DIGITAL NAVARRA S.A.**





- EDITORIA INDEPENDIENTE DE MEDIOS DE NAVARRA, S.A.

